



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 680014088014-2022-0045-00, instaurada por EFRAIN FLOREZ AMADO actuando en nombre propio en contra del SECRETARIO DE PLANEACION DE BUCARAMANGA, SUBSECRETARIA DE PLANEACION DE BUCARAMANGA, habiéndose vinculado a la SECRETARIA DEL INTERIOR DE BUCARAMANGA, INSPECCIONES DE CONTROL URBANO Y ORNATO DE BUCARAMANGA, e INSPECCION DE POLICIA URBANA N° 3 DE BUCARAMANGA

ANTECEDENTES

El accionante expuso en el escrito de tutela los siguientes hechos:

Presentó reclamación de obra de construcción que se está realizando en la dirección Calle 43-60 Occ-17 Campo Hermoso, ya que la misma colinda con la vivienda de su progenitor Emilio Flores.

En los conceptos técnicos con GOT1345 de fecha 20 junio 2020, GOT 1242 de fecha 25 de junio de 2020, GOT 1581 de fecha 27 de julio de 2022, y el informe técnico 1220-7613 de fecha 30 de noviembre de 2017, realizados en la visita técnica del predio ubicado en la Calle 43 N°6Occ-17, se advierte que: 1. No evidencia falla informativa, 2. Material ocupando espacio público. 3. No presenta licencia de construcción, 4. No presenta planos originales, 5. No presenta actas de vecindad, 6 no presenta la norma urbana por las curadurías, motivo por el cual los funcionarios de la secretaria de planeación procedieron a sellar la obra.

El predio se encuentra en una zona de escarpa o erosión, encontrándose de igual manera intervenido por la Corporación Autonoma de Bucaramanga.

De acuerdo a la normativa vigente y el sistema MECI en lo referente al desempeño de la gestión del despacho de planeación no incluye adelantar procesos policivos, ya que los mismo son propios de la secretaria del interior a través de las inspecciones de control urbano y ornato, ya que dichas entidades adelantan el debido proceso y sancionan e imponen multas.

Señaló que si bien por medio de las inspecciones de control y ornato sellaron la obra, no hubo ninguna sanción ni impedimento para seguir con la misma.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

Accionante: EFRAIN FLOREZ AMADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.493.512, actuando en nombre propio.

Entidad Accionada: SECRETARIO DE PLANEACION DE BUCARAMANGA, SUBSECRETARIA DE PLANEACION DE BUCARAMANGA.

Entidades Vinculadas: SECRETARIA DEL INTERIOR DE BUCARAMANGA, INSPECCIONES DE CONTROL URBANO Y ORNATO DE BUCARAMANGA, e INSPECCION DE POLICIA URBANA N° 3 DE BUCARAMANGA

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual, a su juicio, está siendo desconocido por parte del SECRETARIO DE PLANEACION DE BUCARAMANGA, SUBSECRETARIA DE PLANEACION DE BUCARAMANGA, al no contestar la petición elevada.

Expresamente solicita se ordene al SECRETARIO DE PLANEACION DE BUCARAMANGA, SUBSECRETARIA DE PLANEACION DE BUCARAMANGA que responda de fondo la petición elevada.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

SECRETARIO DE PLANEACION DE BUCARAMANGA: Manifestó que a dicha secretaria no le corresponde investigar ni imponer sanciones sobre los hechos de la acción constitucional, si no que los mismo le corresponden a la Secretaria de Interior-Inspección de Control Urbano y Ornato ya que ellos son los encargados de iniciar Proceso Policivos.

Manifestó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Reitero que no son los competentes para investigar y sancionar; ya que la función de la Secretaría de Planeación es estudiar y evidenciar las infracciones a través de visitas que realiza el personal idóneo adscrito a la secretaria, frente a los lugares de los hechos que emiten un informe técnico y una vez detectadas las presuntas irregularidades urbanísticas remiten a la dependencia competente para que ellos inicien el proceso policivo por infracciones urbanísticas, en razón a ello remitieron a las oficinas de la secretaria de Interior-inspección de control urbano y ornato para que dentro de sus competencias inicien los procesos policivos a que haya lugar de acuerdo a las infracciones cometidas; y los GOT 1345 fechado el 20 de junio del 2020, GOT 1242 fechado 25 de junio de 2020 y GOT 1581 fechado 27 de julio 2022 e informe técnico 1220-76,13 del 30 noviembre de 2017 que hace referencia el accionante, manifestando que reposan la INSPECCION II de Control Urbano y Ornato, según información del Inspector encargado; quien a su vez les informo que la persona afectada puede solicitar la información directamente con esta inspección para así dar a conocer las gestiones y avances que se adelantan a la fecha dentro del proceso Policivo en contra del infractor.

Señalaron que al señor EFRAIN FLOREZ AMADO le contestaron el derecho de petición, mediante GDT 1850-2022 – del 21 de abril de 2022, suscrito por el Subsecretario de Planeación Arq. Yolanda Blanco Vesga, generando la



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

planilla de entrega 3202247022 del 31 de marzo de 2022 y registro de entrega el 01 de abril de 2022 a la dirección suministrada por el peticionario, manifestando que se encuentran ante un hecho superado.

INSPECCION DE POLICÍA URBANA No. 02 DE BUCARAMANGA: Manifestó que de acuerdo al Decreto 210 de 2021 expedido por el alcalde las inspecciones de policía urbana No. 2 a la No. 7 conocen de temas de urbanismo en predios urbanos en la vigencia de la ley 1801 de 2016 por medio de la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana De forma que no existe actualmente inspección denominada de control urbano y ornato.

Adujo que a la inspección de policía urbana No. 2 no le ha sido asignada petición o informes técnicos proveniente del señor EFRAIN FLORES AMADO.

Señaló que revisada las bases de datos encontraron que lo que si les fue repartido diligencia de suspensión de obra, encontrando que dicho documento no es suficiente para proceder a la imposición de medidas correctivas por comportamientos contrarios a la integridad urbanística de que trata el artículo 135 de la ley 1801, que para los comportamientos contrarios a la integridad urbanística relacionados con actuaciones sin licencia es imperativa la imposición de multa especial, misma que debe calcularse con relación a los metros de construcción o área intervenida y el estrato donde se ubica el inmueble y dicha información no está en el acta de suspensión de obra, de forma que no tienen el suficiente material probatorio para proceder a imponer dicha medida correctiva, pues reitera que solo obra 1 folio con información escueta no suficiente para imponer las medidas correctivas.

Respecto de los informes técnicos No. GDT 1401-2020, 3145-2019 y 1242-2020 provenientes de la secretaría de planeación, fueron repartidos por la subsecretaría del interior a la inspección de policía urbana No. 5, despacho que avoco conocimiento y mediante auto del 25 de agosto de 2020 ordenando la citación a audiencia pública para surtir el debido proceso según el art. 223 del referido Código, y respecto del expediente por transformación y reestructuración de las inspecciones de policía urbana fue reasignado o repartido por la subsecretaría del interior inspección de policía urbana No. 3, despacho que debería continuar con el trámite procesal, requiriendo a dicho despacho el impulso procesal, debiendo fijar fecha para audiencia, solicito la improcedencia de la acción de tutela.

INSPECCION DE POLICIA URBANA Nº 3 DE BUCARAMANGA: Aclaró que el señor Efrain Florez Amado, presentó una petición a la sub secretaria de interior, Rad PQRS 20223006531, la cual dieron respuesta mediante IPU03-84-2022, enviada a través del correo electrónico y por correo certificado.

Señalo que revisando en el expediente encontraron que reposan en el despacho el GDT 1242 y GDT 1581, los cuales fueron remitidos en su momento, por funcionarios de planeación municipal, encargados de la obra a las construcciones que se adelantan, y las inspecciones de policía de control urbano y ornato, avocaron el conocimiento de las irregularidades que encontraron en el predio ubicado en la calle 43 N° 60C-17 del barrio campo hermoso, dando inicio a las acciones policivas,



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

encontrando que mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020, avocaron conocimiento, citando al propietario del predio ubicado Calle 43 N°6Occ-17 del barrio campo hermoso, fijando fecha para audiencia pública el 30 de marzo de 2020 a las 7:50 a.m., encontrando oficio de citación recibida por un señor Álvaro López, para que se hiciera presente en la hora y fecha señalada por la inspección.

Adujo que existe en el expediente acta de diligencia de suspensión de obra de fecha 06/06/2019, que en razón al COVID-19 la administración municipal no pudo prestar los servicios, suspendiendo el normal desarrollo en las inspecciones de policía, generando un cumulo de procesos y diligencias sin resolver, entre esas la avocada con ocasión a la construcción Calle 43 N°6Occ-17 del barrio campo hermoso, desconociendo por que la inspección N° 2, no continuo con el trámite procesal, siendo asignado a la inspección N°3 el expediente el 4 de mayo de 2022, retomando el conocimiento y las actuaciones de policía de control urbano y ornato, dándole radicado N°072-2022, fijando como fecha para realizar audiencia pública el 26 de julio de 2022 a las 8:30 a.m., oficiando de igual manera al comandante de la estación centro para que realice visita al predio Calle 43 N°6Occ-17 del barrio campo hermoso en donde existe orden de suspensión de obra y proceda a verificar si se está desarrollando alguna actividad constructiva , y de existir imponga comparendo por desacato.

Manifestó que no han violado ningún derecho al accionante y además que el mismo no puede pretender que por la acción de tutela la inspección N° 3, imponga sanción alguna al propietario, desconociendo el debido proceso.

SUBSECRETARIA DE PLANEACION DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DEL INTERIOR DE BUCARAMANGA,: A pesar de ser notificados en debida forma a los correos electrónicos yblancov@bucaramanga.gov.co, secretariaplaneacion@bucaramanga.gov.co,contactenos@bucaramanga.gov.co, notificaciones@bucaramanga.gov.co, s.interior@bucaramanga.gov.co,fjreyc@bucaramanga.gov.co,contactenos@bucaramanga.gov.co,notificaciones@bucaramanga.gov.co,ins.policia.urbana10@bucaramanga.gov.co,s.interior@bucaramanga.gov.co,contactenos@bucaramanga.gov.co,notificaciones@bucaramanga.gov.co,ins.policia.urbana3@bucaramanga.gov.co,s.interior@bucaramanga.gov.cocontactenos@bucaramanga.gov.co y notificaciones@bucaramanga.gov.co guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

La ejerce el señor EFRAIN FLOREZ AMADO en nombre propio, a fin de buscar la protección el derecho fundamental de Petición, por lo cual como persona capaz está facultado para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que el accionante y la accionada tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

Problemas Jurídicos Considerados

¿En la presente acción de tutela se dan las condiciones para estimar superado el hecho que dio lugar a ella, esto es, el no haberse resuelto la petición elevada por el señor EFRAIN FLOREZ AMADO?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho de Petición

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al derecho de petición, al punto que las sentencias, T-377 de 2000, T-1160/2001 y T-237/16 entre otras¹ se han ocupado de resumir los parámetros jurisprudenciales sobre su sentido, contenido y alcance, fijando los criterios que debe seguir el Juez constitucional para determinar la procedencia y efectividad de este derecho fundamental.

Al respecto, se debe tener en cuenta la Sentencia T-206 de 2018 de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO, en donde se consagro:

“9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la

¹ Sentencias T-112 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001 y T-565 de 2001.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

respuesta al peticionario".

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011".



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

Adicionalmente, de manera concreta y para aplicarla al caso sub examine, conviene destacar la sentencia T-077-18 Magistrado Ponente Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en la cual determinó:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-155 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se refiere que:

“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”². De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.³

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción⁴; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto⁵.

La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: “La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado”.

*En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: **(i)** hecho superado, **(ii)** daño consumado” o **(iii)** situación sobreviniente.⁶*

² Sentencia T-970 de 2014, T-011 de 2016.

³ Sentencias T-495 de 2001, T-692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T-499 de 2014, T-126 de 2015, Sentencia T-011 de 2016.

⁴ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

⁵ Sentencia T-200 de 2013.

⁶ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

El hecho superado: *“regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, **(i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer**”⁷*

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales/ Hecho Superado

En el asunto materia de análisis sería del caso proceder a determinar si la entidad demandada efectivamente vulneró el derecho fundamental de PETICIÓN, cuya protección solicita el accionante, si no fuera porque se advierte que, en el trámite de la presente acción de tutela, la SECRETARIA DE PLANEACION, INSPECCION DE POLICÍA URBANA No. 02 DE BUCARAMANGA e INSPECCION DE POLICÍA URBANA No. 03 DE BUCARAMANGA acreditaron haber dado respuesta clara y de fondo a la solicitud elevada por el señor EFRAIN FLOREZ AMADO.

En efecto, el accionante solicita información sobre “...los conceptos técnicos con GOT1345 de fecha 20 junio 2020, GOT 1242 de fecha 25 de junio de 2020, GOT 1581 de fecha 27 de julio de 2022, y el informe técnico 1220-7613 de fecha 30 de noviembre de 2017, realizados en la visita técnica del predio ubicado en la Calle 43 N°6Occ-17, no presento los requerimientos de: 1. No evidencia falla informativa, 2. Material ocupado espacio público. 3. No presenta licencia de construcción, 4. No presenta planos originales, 5. No presenta actas de vecindad, 6 no presenta la norma urbana por las curadurías, motivo por el cual los funcionarios de la secretaria de planeación procedieron a sellar la obra.”

Es así que en las respuestas otorgadas por el SECRETARIO DE PLANEACION DE BUCARAMANGA, el 21 de abril de 2022 le informaron al señor EFRAIN FLOREZ AMADO respecto la solicitud de sanción a la construcción que se está llevando a cabo en el predio ubicado en la Calle 43 N°6Occ-17 del Barrio Campo Hermoso lo siguiente:

“Los GTDS que usted menciona y anexa, son documentos derivados de una visita técnica a cargo de un profesional adscrito a la secretaria de planeación que tienen como objeto realizar el respectivo control urbanístico en la ciudad de Bucaramanga, es por eso que en él se mencionan las contravenciones que pueda tener el predio, documento que es remitido luego a la secretaria de interior para continuar con el respectivo trámite. Por lo tanto, no es clara su petición de darle respuesta a los GTDS ni tampoco es clara su queja respecto a que no se encontraron los documentos soportes, pues no los menciona con exactitud. Le recomendamos dirigirse directamente a la secretaria de interior ubicada en el edificio de la alcaldía de Bucaramanga tercer piso fase 1 y averiguar

⁷ Sentencia T-481 de 2016 y T-086 de 2020



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

cuál es la inspección de policía que lleva su caso y de esa manera realizarles directamente su petición. Adicional a lo mencionado anteriormente, me permito informarle que, este despacho no puede realizar investigaciones, peritajes o la ejecución de estudios que lleven a dictar un juicio o decisión ajena al termino Urbanístico, los profesionales tienen como función la de realizar el control de obra y verificación del cumplimiento de normas Urbanísticas los cuales realizan a través de una visita de inspección ocular por tanto no deben emitir un concepto de vulnerabilidad."

De igual manera la INSPECCION DE POLICÍA URBANA No. 02 DE BUCARAMANGA, en respuesta de la acción constitucional y en cuanto a la solicitud elevada por el accionante informo al despacho que: *"A la inspección de policía urbana No. 2 no ha sido asignada petición alguna proveniente del señor accionante, EFRAIN FLORES AMADO. 2. Que a la inspección de policía urbana No. 2 no fueron asignados por de la subsecretaría del interior (oficina encargada del reparto) los informes técnicos que el accionante refiere en la acción de tutela. 3. Sin embargo, revisada las bases de datos de este despacho, se encuentra que lo que SI fue repartido en este despacho es diligencia de suspensión de obra (1 folio). Sin embargo, esta documental no es suficiente para proceder a la imposición de medidas correctivas por comportamientos contrarios a la integridad urbanística de que trata el artículo 135 de la ley 1801 por medio de la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (...) Así las cosas, para los comportamientos contrarios a la integridad urbanística relacionados con actuaciones sin licencia es imperativa la imposición de multa especial, misma que DEBE calcularse con relación a los metros de construcción o área intervenida y el estrato donde se ubica el inmueble. Como se anexa, esta información NO ESTA en el acta de suspensión de obra, de forma que este despacho no tiene el suficiente material probatorio para proceder a imponer dicha medida correctiva, pues reitero, solo obra 1 folio con información escueta no suficiente para imponer las medidas del citado artículo. Ahora bien, los informes técnicos No. GDT 1401-2020, 3145-2019 y 1242-2020 provenientes de la secretaría de planeación a los cuales hace referencia el escrito de tutela, fueron repartidos por la subsecretaría del interior a la inspección de policía urbana No. 5, despacho que avoco conocimiento mediante auto del 25 de agosto de 2020 ordenando la citación a audiencia pública para surtir el debido proceso según el art. 223 del referido Código. Que posteriormente, dicho expediente por transformación y reestructuración de las inspecciones de policía urbana fue reasignado o repartido por la subsecretaría del interior a la ACTUAL inspección de policía urbana No. 3, despacho que debería continuar con el trámite procesal. (...) se solicitará respetuosamente a la inspección de policía urbana No. 3 el impulso procesal, debiendo fijar fecha para audiencia. Se reitera, la actuación, se adelanta con el presunto infractor" dicha respuesta fue conocida por el accionante como quiera que este despacho los días 30 de abril de 2022 y 03 de mayo de 2022 remitió al correo electrónico del accionante efrain_florez_amado@hotmail.com la respuesta de la inspección.*

Si bien estas respuestas no fueron concretas y no atendieron de fondo la petición del accionante, en cuanto que no cumplieron con la carga que les impone el derecho de petición de remitir la misma al funcionario competente, al considerar, como lo exponen, que no están en posibilidad



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

de otorgar una respuesta por no tener a su cargo el asunto o por ser ajeno a sus funciones, lo cierto es que a través de la vinculación que se realiza a la tutela, la INSPECCION DE POLICÍA URBANA No. 03 DE BUCARAMANGA si otorga una respuesta clara, concreta y de fondo frente a la solicitud elevada por el accionante el día 5 de mayo de 2022, en los siguientes términos: *"Con un atento saludo, me permito dar respuesta a la petición elevada por usted ante el sub secretario del interior, y la cual se encontró dentro de los expedientes que fue remitido a esta inspección, el día 04-05-2022, dentro del expediente 788-2020 y 8102020; en la que solicitan le dé respuesta a los GDT 1345 del año 2020, el GDT 12422020, GD TI 581-2020; dentro de la competencia que tienen las inspecciones de policía en el marco de la ley 1801 de 2016, le informo. Los GDT, que usted enuncia en la petición, son informes técnicos generados por los funcionarios encargados de dar cumplimiento al POT, y a su aplicación, por tal razón no pueden ser vistos como oficios que deban estar sujetos a respuesta alguna, por parte de alguna secretaria o alguna persona ya que son informativos; estos son llamados GDT, allí se plasma el resultado de la visita de control de obra, realizada a un predio en el cual se esté adelantando alguna obra constructiva, y a la cual estos profesionales le realizan el control y seguimiento para revisar, aspectos como cumplimiento de las normas urbanísticas emitidas tanto del nivel nacional, departamental y municipal como también el POT. Por estas razones no están sujetos a respuestas como usted lo solicita en su petición. Posteriormente la oficina de planeación municipal remite a la sub secretaria del Interior para su respectivo reparto a las inspecciones de policía y si es el caso se inicie proceso policivo por comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Por esta razón es imposible para el subsecretario del interior darle respuesta a cada uno de los GDT que usted menciona. Ahora siendo puntuales en los GDT 1345 del año 2020, el GDT 1242-2020, GDT15812020, mencionados por usted en su petición estos fueron remitidos en su momento a las inspecciones de policía control y ornato, la cual dio el trámite correspondiente, dentro del marco de la ley 1801 de 2016, Art. 135 y en su momento esta avoco conocimiento mediante auto de fecha 13 de marzo del año 2020, y fijó fecha para audiencia, para el día 30-03-2020 a las 7:50 am, librándose el oficio citatoria al propietario del predio ubicado en la calle 43 No. 60cc-17 del barrio campo hermoso del municipio de Bucaramanga, según reposa en el expediente este oficio fue recibido por el señor Alfonso o Alonso López el día 13-03-2020. Desafortunadamente, y en razón a la declaratoria de calamidad pública y del estado de emergencia económica, social que se vivió en todo el mundo por el COVID-19, y todo los problemas que genero esta contingencia; entre los que se presentaron fue, el problema para que la administración municipal prestara sus servicios y el ejercicio normal de las inspecciones de policía, por el confinamiento a que fuimos sometidos, al punto que se suspenden los términos en todas las actuaciones procesales y no se pueden realizar audiencias durante todo ese tiempo, generándose un cúmulo de procos, y diligencias sin resolver. Luego de superada en parte esta calamidad, las inspecciones de policía y la administración municipal poco a poco van reactivando sus trámites y en el ejercicio de sus funciones le dan nueva estructuración a las inspecciones de policía, repartiendo los procesos policivos que se tramitaban en las inspecciones de policía urbanas de control de urbano y ornatos a las nuevas inspecciones de policía urbanas promiscuas. Es así, que al día de hoy en este despacho se retoma el conocimiento de los informes técnicos en mención y mediante auto de fecha 04-05-2022, procede a darle acumulación a todas las actuaciones realizadas con posterioridad y bajo el radicado No.072-2022, dan nueva fecha para realizar audiencia pública, el día 26 de julio del 2022, todo esto en el marco del proceso policivo que de oficio se inició por un presunto comportamiento contrarios a la integridad urbanística"*

Así mismo, mediante correos físicos y electrónicos enviados a las direcciones Carrera 6W No. 42-54 Barrio Campo hermoso, efrain_florez_amado@hotmail.com, se evidencia la entrega de respuesta al



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

derecho de petición, encontrando este despacho que la INSPECCION DE POLICÍA URBANA No. 03 DE BUCARAMANGA procedió a dar contestación a la solicitud elevada por el accionante frente a la solicitud de imposición de sanciones a la construcción que se está llevando a cabo en el predio ubicado en la Calle 43 N°6Occ-17 del Barrio Campo Hermoso elevada por el accionante, aclarándole que la demora frente al procedimiento fue en razón a la declaratoria de calamidad pública y del estado de emergencia económica, social que se vivió en todo el mundo por el COVID-19, ya que los servicios y el ejercicio normal de las inspecciones de policía, disponiéndose la suspensión de términos por parte del ente territorial, no logrando realizar audiencias durante todo ese tiempo, que les genere un cúmulo de procesos y diligencias sin resolver, siendo que una vez superada dicha calamidad, la INSPECCION DE POLICÍA URBANA No. 03 DE BUCARAMANGA procedió a avocar el conocimiento de los informes técnicos descritos por el accionante correspondiente a la construcción que se adelanta en el inmueble ubicado en la Calle 43 N°6Occ-17 del Barrio Campo Hermoso y señaló fecha para audiencia pública, el día 26 de julio del 2022 a las 8:30 am.

Es así, que encuentra esta juzgadora que la entidad vinculada, INSPECCION DE POLICÍA URBANA No. 03 DE BUCARAMANGA, procedió a dar respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada por el accionante, pues dicha entidad aclara al peticionario que los informes técnicos contenidos en los GDT, 1401 DE 2020, GDT 3145 DE 2019, GDT 1242-2020, GDT 1581-2020, GDT 32912019 realizados en la Calle 43 N°6Occ-17 del Barrio Campo Hermoso por la Secretaría de Planeación no están sujetos a respuesta, puesto que los mismos contienen los resultados encontrados de las visitas realizadas por la oficina de planeación y a partir de ellos es que se inician los procedimientos policivos, que en esta oportunidad le correspondieron a dicha Inspección, avocando su conocimiento y señalando fecha para audiencia pública, el día 26 de julio del 2022 a las 8:30 am., además de explicar al accionante las causas que llevaron a que no se hubiera podido realizar el procedimiento en un tiempo razonable, por lo que habrá de declararse como hecho superado el objeto de la tutela, de igual manera si el accionante no se encuentra conforme con la respuesta, es necesario recordar lo mencionado por la Corte Constitucional en cuanto **“se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”**, por lo tanto dadas las acciones adelantadas por la entidad accionada para dar solución a su solicitud, habrá de declararse como hecho superado el objeto de la tutela.

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional⁸ según la cual *“...cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían inocuas”*.

En resumen, la acción carece de objeto por haberse superado el hecho que dio origen a su presentación.

⁸ Sentencias T-1272/05, T-071/06, T-096/06, T-306/06 y T-696/06, entre otras.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

Finalmente se desvinculará a la SECRETARIA DEL INTERIOR DE BUCARAMANGA, INSPECCIONES DE CONTROL URBANO Y ORNATO DE BUCARAMANGA, e INSPECCION DE POLICIA URBANA N° 2 DE BUCARAMANGA, por no apreciar vulneración alguna a derechos fundamentales de su parte.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se ha SUPERADO EL HECHO que dio origen a la tutela.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a la SECRETARIA DEL INTERIOR DE BUCARAMANGA, INSPECCIONES DE CONTROL URBANO Y ORNATO DE BUCARAMANGA, e INSPECCION DE POLICIA URBANA N° 2 DE BUCARAMANGA, al no encontrar de su parte vulneración en los derechos fundamentales del accionante.

TERCERO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA J. VILLARREAL GÓMEZ
JUEZ